



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00041-00

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, en razón a que no se cuenta con pruebas por practicar y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

La **ELECTIFICADORA DE SANTANDER S.A.-ESSA** a través de apoderado judicial, presentó el día 25 de enero de 2023 (Archivo. 2), demanda ejecutiva con base a las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica Nos. 135479627, 136648477, 137709973, 138651046, 139659493, 140730291, 141715073, 142821214, 143839311, 144932637, 145955069, 147117645, 148309341, 149404460, 150535445, 152709423, 153851825, 155120332, 156272946, 157446302, 158593289, 159698640, 160816154, 162035320, 163147552, 164335884, 165480334, 166655476, 167640371, 169313277, 170584808, 171714120, 173653250, 174562636, 175521726, 176488368, 177541400, 178572463, 179517926, 180567417, 181549930, 182571537, 183619454, 184672578, 185693394, 186701618, 187728181, 188788142, 189864430, 190972007, 191925668, 193038365, 194031603, 195172588, 196187330, 197242894 y 198411649, contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE RECREACION Y CULTURA DE SAN PABLO BOLIVAR (en adelante IMDERCUSANP)** y el municipio de **SAN PABLO**, del departamento de Bolívar.

Ante el lleno de los requisitos legales, en primera instancia el despacho profirió mandamiento de pago con auto de fecha 29 de mayo de 2023 (Archivo 08), en contra de los demandados citados, por el capital total de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$60.639.958)**, sin embargo, el auto en mención fue recurrido al no ser incluida la factura No. 198411649. Con auto del 18 de agosto del año inmediatamente anterior (archivo 20), se repuso el auto recurrido, admitiendo la factura en mención y ajustándose el mandamiento de pago por valor total de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$61'454.553)**. Posteriormente, con auto fechado 13 de octubre de ese mismo año, implementando control de legalidad, se adiciono al mandamiento de pago como demandado al Municipio de **SAN PABLO**, y se ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la



AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el Art. 612 del G.G. del P, en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 de 2022 (archivo 25).

La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por intermedio del Procurador 11 Judicial para Asuntos Civiles de Bucaramanga, mediante correo electrónico allegado el 24 de octubre de 2023 (archivo 26), manifiesta no oponerse a las pretensiones siempre que se demuestre que los valores cobrados corresponden a la realidad y plantea la excepción denominada.

“LA TASA DE INTERES MORATORIA APLICABLE ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1617 DEL CODIGO CIVIL Y EN SU DEFECTO LA ESTABLECIDA EN LA FACTURAS”, argumentando que al ser el inmueble al que se le prestó el servicio, destinado a la prestación del servicio de recreación y cultura tienen protección constitucional, se les debe aplicar la tasa de interés moratorio menos gravosa.

Los demandados, **IMDERCUSANP** y el municipio de **SAN PABLO**, fueron notificados en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según senda constancia allegadas el 2 de noviembre de 2023 y visibles en los archivos No.27 y No.28 del expediente digital, sin que se opusieran al mandamiento en su contra.

La ejecutante se pronunció sobre las excepciones formuladas por el Ministerio Público, precisando que independientemente que el servicio público de energía se haya prestado a una entidad pública, en caso de mora, la ley autoriza que se cobre el interés en la tasa prevista por el Art. 884 del C.Cio., sólo para los usuarios residenciales se estipuló un interés conforme al Art. 1617 del C.C. (archivo 37).

Mediante auto del 14 de marzo de 2024 se declaró cerrada la etapa probatoria y se ingresó el asunto al despacho para proferir sentencia anticipada (archivo 40).

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda



debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegaron facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, las cuales son títulos valores que se extienden por una persona jurídica prestadora del servicio de energía (electrificadora) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (suscriptor, poseedor, y/o usuario), en virtud del contrato de condiciones uniformes, de acuerdo a la tarifa vigente en la fecha de vencimiento de cada factura, y que se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 en sus artículos 130 a 148, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial, tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, los documentos aportados como base de ejecución –Facturas de servicio público de energía visibles del folio No.20 al 77, del archivo No. 01 del expediente digital-, reúnen los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el prestador del servicio y que es aceptada por el usuario, en este caso, de conformidad con los artículos 130 al 148 de la ley 142 de 1994. Pero, a pesar de que la parte pasiva guardó silencio dentro del presente trámite, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales atribuidas en el artículo 277 de la Constitución Política y los artículos 37 y 45 del decreto 262 del 2000, formuló la excepción que denomino:

“LA TASA DE INTERES MORATORIA APLICABLE ES LA ESTABELCIDA EN EL ARTICULO 1617 DEL CODIGO CIVIL Y EN SU DEFECTO LA ESTABLECIDA EN LA FACTURAS”

Frente a la excepción planteada por el Ministerio Publico, el Despacho observa que la misma no se encuentra llamada a prosperar, pues no existe una norma puntual o jurisprudencia Erga omnes que permita la aplicación de los intereses de que trata el Art. 1617 del Código Civil, para aquellos casos en los que el servicio es prestado a entidades que prestan servicios a la comunidad, como lo es el **INSTITUTO**



MUNICIPAL DE DEPORTE RECREACION Y CULTURA DE SAN PABLO BOLIVAR (IMDERCUSANP), lo cual imposibilita a esta agencia judicial para tomar atribuciones fuera de su alcance legal y constitucional, lo cual difiere al caso del servicio de energía eléctrica prestado a inmuebles con carácter residencial, donde la jurisprudencia constitucional sí da lugar a la aplicación de los intereses legales ya mencionados¹. En relación a lo anterior y conforme a lo establecido en el Art. 96 de la ley 142 de 1994:

“ARTÍCULO 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990.”

De igual forma, la cláusula 36 del Contrato Condiciones uniformes precisa (Archivo 1 Fl. 79-132):

“CLAUSULA 36 INTERESES POR MORA. En caso de mora en el pago de los servicios, ESSA podrá aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos o condonar los mismos. Para los USUARIOS residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 1617 del Código Civil. Para los demás USUARIOS la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 884 del Código de Comercio.” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, ante lo pactado por las partes previamente al momento de contratarse el servicio de energía a través del Contrato de Condiciones Uniformes, lo cual es concordante con lo establecido en el Art. 884 del C.Cio. y lo reseñado en las facturas ejecutadas, este despacho no encuentra que la aplicación de los intereses de mora establecidos en el mandamiento de pago deba ser cambiado, por lo que se negará la excepción formulada por el representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE MÉRITO propuesta por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, denominada **“LA TASA DE INTERES MORATORIA APLICABLE ES LA ESTABELCIDA EN EL ARTICULO 1617 DEL CODIGO CIVIL Y EN**

¹ Sentencia C-398 de 2002



SU DEFECTO LA ESTABLECIDA EN LA FACTURAS”, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE RECREACION Y CULTURA DE SAN PABLO BOLIVAR** y el municipio de **SAN PABLO - BOLÍVAR** y a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.D.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.** y sobre los cuales no exista prohibición de embargar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$2.458.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,²

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 054 del 02 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.



NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caba8caf4f190704fa2082edf50c613d3b4f614648c3ecc27f8b50add7174df5**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>